

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/1448/2008.
Asunto: Se emite Documento de No Responsabilidad
a la Secretaría de Gobierno del Estado y
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de junio de 2008.

C. MTRO. RICARDO MEDINA FARFÁN,
Secretario de Gobierno del Estado.
PRESENTE.-

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Severo Pérez Mijangos en agravio propio y de otros**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de febrero de 2008, el C. Severo Pérez Mijangos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación, y del C. Leonardo Sabido Góngora, adscrito a dicha Dirección; de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de otros**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **031/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Severo Pérez Mijangos, éste

manifestó lo siguiente:

“...1.- El suscrito y los antes nombrados pertenecemos a la Sociedad Cooperativa de Producción Esperanza de S.C.L., y desde hace aproximadamente un año y medio que venimos realizando manifestaciones pacíficas en contra del Gobierno del Estado por violación a nuestros derechos.

2.- El día de hoy siendo aproximadamente las 18:30 horas veníamos transitando a pie sobre la calle 12 del centro de esta ciudad con la intención de manifestarnos en los bajos de los portales del centro ubicado frente al parque principal, pero al llegar al cruce con la calle 57 nos fue cerrado el paso por aproximadamente 15 personas uniformadas y otras no, de los cuales pudimos identificar a elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, así como el Profesor Fernando Murillo Campos y otras persona de la Dirección de Gobernación de la Secretaria de Gobierno del Estado, quien nos dijo que a nosotros no se nos permitiría el paso hacía el parque principal ya que eran instrucciones del Gobernador de Estado y en ese momento le ordenó a los elementos de seguridad que nos quitaran cuatro mantas y nos dijo que si queríamos su devolución se fueran a buscar a Seguridad Pública, por lo que pacíficamente nos retiramos del lugar, nos trasladamos al malecón cerca del monumento a Pedro Sainz de Baranda, con el objeto de recoger otras mantas que teníamos guardadas en una camioneta para poder manifestarnos pacíficamente en las afueras de la Comisión de Derechos Humanos de Estado, cuando somos rodeados por cuatro camionetas de la Policía Estatal Preventiva y dos de Seguridad Pública, descienden de ellas aproximadamente veinte elementos, nos dijeron que no podíamos pasar a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y nos quitaron cuatro mantas más, y nos dijeron que no podíamos ir al palacio de gobierno, al parque principal o a las oficinas de derechos humanos por que de lo contrario nos meterían presos.

Motivo por el cual acudimos ante usted por que consideramos que se han vulnerado nuestros más elementales derechos fundamentales ya

que todo ciudadano es libre de manifestar pacíficamente sus ideas sin que sea reprimido o intimidado por la autoridad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/307/2008 de fecha 13 de febrero de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio DJ/198/2008 de fecha 20 de febrero de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que informó que no se encontró registro alguno.

Mediante oficio VG/308/2008 de fecha 13 de febrero de 2008, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, rinda un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio SG/UAJ/050/2008 de fecha 20 de febrero de 2008, adjuntando oficio número DJ/021/2008 de fecha 25 del mismo mes y año, emitido por el C. Profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación.

Con fecha 28 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso C. Severo Pérez Mijangos ubicado en la Calle 39 No. 47 entre Guerrero y Delicias, Colonia Lomas del Sureste en esta ciudad, con la finalidad de solicitarle compareciera a este Organismo para que se le diera vista de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, refiriendo la C. Teresa Delgado Dzul, esposa del quejoso, que se encontraba laborando en el Registro Público de la Propiedad, al ser localizado éste en dicha Dependencia señaló que se apersonaría a estas oficinas el mismo día.

Con esa misma fecha, compareció ante este Organismo previamente citado el C. Severo Pérez Mijangos, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Con fecha 04 de marzo de 2008, un Visitador Adjunto de este Organismo se

trasladó al domicilio de la C. Juana Chávez Arana, presunta agraviada, ubicado en la Privada de la Calle 8 entre 19 y 21, No. 11, Colonia Samulá en esta ciudad, a fin de recepcionarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (04 de marzo de 2008), personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Sergio Alberto Rodríguez Pech, presunto agraviado de los hechos, ubicado en la Privada 26 S/N, Chiná, Campeche, con la finalidad de recepcionarle su declaración en torno a los hechos que se investigan, señalando su padre el C. Luis Jesús Rodríguez Caamal que se encontraba laborando en la Refaccionaría "Requena" ubicada en la Avenida Aviación No. 4, Colonia cuatro caminos en esta ciudad, al ser localizado el C. Rodríguez Pech manifestó que en esos momentos no podía declarar nada al respecto, que comparecería ante este Organismo con fecha 05 de marzo de 2008, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con la fecha citada anteriormente (04 de marzo de 2008), un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Juan Manuel Gutiérrez León, presunto agraviado, ubicado en la Calle 12 "A" 3 "A", Barrio de San Francisco en esta ciudad, a fin de recepcionarle su declaración con relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 05 de marzo del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el presunto agraviado el C. Sergio Alberto Rodríguez Pech, a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Mediante oficio VG/937/2008 de fecha 23 de mayo del año en curso, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, se sirva darnos información específica respecto a la ubicación y operación de los retenes implementados, el día 7 de febrero del año en curso, petición que fue atendida mediante oficio DJ/616/2008 de fecha 28 de mayo de 2008, suscrito por el Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adjuntando el oficio DSP-118/2008 de esa misma fecha, emitido por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e

Internos.

Con fecha 26 de mayo y 02 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde se suscitaron los hechos Calle 57 entre 10 y 12, Centro en esta ciudad, con la finalidad de obtener declaraciones espontáneas de ciudadanos que laboran en las inmediaciones del lugar respecto a los hechos denunciados, obteniendo la declaración de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes omitieron dar su nombre por temor a represalias, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por el C. Severo Pérez Mijangos, el día 07 de febrero de 2008.

Informe consistente en copia del memorándum número 186/2008 de fecha 18 de febrero del 2008, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos.

Oficio DG/021/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, a través del cual el C. profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación, rindió el informe correspondiente relacionado con los hechos materia de investigación en el presente expediente de queja.

Fe de actuación de fecha 28 de febrero de 2008, por la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia por la que se le dio vista al C. Severo Pérez Mijangos, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Fe de actuación por la que personal de este Organismo hizo constar que con fecha 04 de marzo del año en curso, se trasladó a las inmediaciones del domicilio de la C. Juana Chávez Arana, presunta agraviada de los hechos, ubicado en la Calle 8 entre 19 y 21 No. 11, Colonia Samulá en esta ciudad, con la finalidad de

recabar su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Fe de actuación de la misma fecha (04 de marzo de 2008), en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Juan Manuel Gutiérrez León, presunto agraviado, en relación a los hechos materia de investigación.

Fe de comparecencia de fecha 05 de marzo del presente año, por la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el presunto agraviado C. Sergio Alberto Rodríguez Pech, en relación a los hechos materia de investigación.

Oficio DSP-118/2008 de fecha 28 de mayo de 2008, signado por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos, por medio del cual informa la ubicación y funcionamiento de los retenes ubicados en el parque principal de esta ciudad el día 07 de febrero de 2008.

Fe de actuación de fecha 26 de mayo y 02 de junio de 2008, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó a la Calle 57 entre 10 y 12, Centro en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que laboran en las inmediaciones del lugar para obtener mayores datos, obteniendo la declaración de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, mismos que solicitaron se reservara su identidad.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

El C. Severo Pérez Mijangos manifestó en su escrito de queja: **a)** que desde hace aproximadamente un año y medio, él y otros miembros de la Sociedad Cooperativa de Producción Esperanza de S.C.L., se habían estado manifestando pacíficamente en contra del Gobierno del Estado por violación a sus derechos; **b)** que con fecha 07 de febrero del presente año, aproximadamente las 18:30 horas se encontraban transitando a pie sobre la calle 12 del Centro de esta ciudad, con la finalidad de manifestarse en los bajos de los portales ubicados frente al parque principal; **c)** que al llegar al cruce con la calle 57 les fue tapado el paso por

alrededor de 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, así como por el profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien les señaló que por instrucciones del Gobernador del Estado no se les permitiera el paso hacia el parque principal y ordenó a los elementos de seguridad que les quitaran cuatro mantas, agregó que si deseaban su devolución fueran a recogerlas a Seguridad Pública, procediendo los quejosos a retirarse del lugar; **d)** que se trasladaron al malecón cerca del monumento a Pedro Sainz de Baranda, con el objeto de recoger otras mantas que tenían guardadas en una camioneta para poder manifestarse pacíficamente en este Organismo siendo rodeados por cuatro camionetas de la Policía Estatal Preventiva y dos de Seguridad Pública, descendiendo aproximadamente veinte elementos, señalándoles que no podían pasar a las oficinas de esta Comisión despojándolos de cuatro mantas más; y **e)** que por los hechos anteriores considera que se han vulnerado sus más elementales derechos fundamentales, **ya que todo ciudadano es libre de manifestar pacíficamente sus ideas sin que sea reprimido o intimidado por la autoridad.**

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el memorándum número 186/2008 de fecha 18 de febrero de 2008, suscrito por Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos en el que se señaló:

“...que no se encontraron datos, sobre la queja interpuesta por el C. Severo Pérez Mijangos, en agravio propio, por presuntas violación de los derechos humanos contra de la Secretaría de Seguridad Pública...”

Asimismo, se solicitó el informe correspondiente al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, adjuntando el oficio número DJ/021/2008 de fecha 25 del mismo mes y año, emitido por el C. profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación, quien manifestó:

“...Con motivo de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) a celebrarse los días 7 y 8 de febrero del presente año, en la que fuese sede el Estado de Campeche, se implementó un operativo de seguridad

en el cual se restringió el acceso en diversas calles del Centro Histórico, que conforman el primer cuadro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por llevarse a cabo la noche del día 7 un evento programado en el parque principal, en el cual asistirían los Gobernadores de los Estados de la República, que forman parte de la CONAGO.

Por otra parte, el C. Severo Pérez Mijangos, ex - socio de la Sociedad Cooperativa Esperanza de Producción, S.C.L. y servidor público adscrito al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Dirección Administrativa de esta Secretaría de Gobierno, se ha venido manifestando en los últimos meses junto con otras personas que pertenecieron a dicha Cooperativa por supuestas violaciones por parte del Gobierno del Estado a sus derechos, en los bajos de los portales del parque principal.

En virtud de lo anterior y en relación al punto numero 2 del escrito de queja, me permito manifestar que en razón del evento a celebrarse el día 7 del presente mes y año, se incrementó la seguridad en el primer cuadro de la ciudad, implementándose retenes por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos de realizar una revisión ordinaria a las personas que querían acceder a dicha área, motivo por la cual se le requirió al hoy quejoso y sus acompañantes que entregaran los palos que portaban y que median aproximadamente dos metros, con el objeto de evitar cualquier posible alteración del orden público, siendo que dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección a mi cargo por el artículo 12 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se encuentra la de propiciar que el ejercicio de los derechos y actividades de las personas políticas, sociales y civiles se desarrollen dentro del marco de la ley, así como supervisar el otorgamiento del auxilio que las instituciones públicas puedan requerir para el cumplimiento de sus funciones.

No omito manifestar, que el hoy quejoso y sus acompañantes entregaron pacíficamente los palos que portaban al personal de seguridad, informándosele que posteriormente podrían pasar a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública por las mismas.

Cabe señalar, que el C. Leonardo Sabido Góngora, Jefe de Departamento adscrito a esta unidad a mi cargo, en ningún momento intervino en los hechos vertidos con anterioridad.

Ante la negativa de las autoridades señaladas como responsables de los hechos que se les imputa, con fecha 28 de febrero de 2008, personal de este Organismo dio vista al quejoso C. Severo Pérez Mijangos de los informes rendidos trascritos líneas arriba, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, quien enterado del contenido del mismo manifestó que no podía quedarse a la diligencia, que se lo haría de su conocimiento a su abogado particular para que éste compareciera a este Organismo y presentara por escrito sus inconformidades sobre los informes remitidos por las autoridades denunciadas, de igual manera señaló que presentaría un escrito solicitando copias de los informes, luego abandonó repentinamente nuestras instalaciones. Cabe señalar que ni el quejoso ni su abogado, por ningún medio, tuvieron a bien comparecer de nueva cuenta ante esta Comisión.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos probatorios, con fecha 04 de marzo de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Juana Chávez Arana, señalada en el preámbulo del escrito de queja como presunta agraviada, a fin de recepcionarle oficiosa y espontáneamente su declaración con relación a los hechos materia de investigación, siendo que al respecto manifestó:

*“...Que su esposo el C. José Concepción Reyes Pool, es socio de la Cooperativa Esperanza, por lo que nos hemos venido manifestando en los portales en frente del parque principal, la razón es porque no les dieron una bonificación, siendo el caso que a mediados del mes de febrero de 2008 teníamos conocimiento que en esta ciudad se celebraría la CONAGO, por lo que como siempre nos hemos manifestado, alrededor de las 19:00 0 17:15 horas, me encontraba en compañía del C. Severo Pérez Mijangos, Mario Pacheco, la suscrita, Juan Manuel y otros compañeros de los cuales no recuerdo sus nombres pero conforman parte de la Cooperativa Esperanza, nos dirigíamos a los portales a manifestarnos **llevábamos 4 mantas los***

cuales estaban sujetadas por unas varillas de madera de aproximadamente metro y medio, por lo que al estar por la esquina de la "Michoacana" ubicada en el centro, contra esquina del cine "Selem" se acercaron elementos de Seguridad Pública, personal de la Secretaría de Gobernación, aclarando que los elementos eran alrededor de 12, de igual manera se encontraba el profesor Murillo Campos, quien nos dijo que entregáramos las mantas advirtiéndome que no escuché el motivo por el que las estaban solicitando procediendo a entregarlas, seguidamente nos dirigimos a la Comisión para interponer la queja correspondiente...".

A preguntas realizadas por personal de esta Comisión la C. Chávez Arana señaló que **sí les impidieron el paso para manifestarse en los portales ya que el profesor Murillo Campos les manifestó que no podían ingresar a los portales solicitándoles la entrega de las mantas.**

Continuando con las investigaciones con relación al expediente de mérito que nos ocupa, con esa misma fecha (04 de marzo de 2008), personal de este Organismo se constituyó espontáneamente en el domicilio del C. Juan Manuel Gutiérrez León, igualmente señalado como presunto agraviado, y procedió a recabar su declaración con relación a los hechos, siendo que dicho ciudadano manifestó:

*"...Que fue a mediados del mes de febrero del presente año, aproximadamente 10 para las 17:00 horas, me encontraba en compañía de otros compañeros que pertenecían a la Cooperativa Esperanza, ya que nos disponíamos a ir a los portales a realizar una manifestación pacífica aclarando que hace un año y medio que venimos manifestándonos de manera pacífica en razón de que no nos dieron liquidación por haber pertenecido a la Cooperativa Esperanza, siendo el caso que siendo la hora señalada y teniendo conocimiento de que en esta ciudad se celebraría la Conferencia Nacional de Presidentes (sic) CONAGO, tomamos la decisión de manifestarnos en los portales **llevando 2 pancartas las cuales estaban sujetadas por varillas de madera de aproximadamente 2 metros** pero nunca nuestra intención fue el de lastimar a nadie como pretenden argumentar, por lo que al encontrarnos a la altura del cine "Selem" se nos aparecieron elementos de la Policía Estatal*

*Preventiva, elementos de Seguridad pública, así como el profesor Maurillo Campos, y una persona del sexo masculino del cual no se su nombre, aclarando que eran alrededor de 12 elementos, quienes portaban sus armas, por lo que **la persona del sexo masculino le dijo a Severo que no iba a pasar para dirigirse a los portales, seguidamente los elementos nos dijeron que entregáramos las pancartas sin especificar el motivo por el cual nos la requerían, en ese instante uno de los elementos se la arrebató a Mario Pacheco, por lo que el suscrito le dijo que porque lo hacían si nuestra intención era manifestarnos de manera pacífica sin lastimar a nadie, por lo que traté de quitarle al elemento la pancarta, sin embargo no pude y les dije a mis compañeros que fuéramos a ver a nuestro licenciado aclarando que mis compañeros posteriormente hicieron entrega de la otra pancarta de manera voluntaria, posteriormente nos quitamos para dirigirnos a ver a nuestro licenciado del cual no sé su nombre, a quien le explicamos lo sucedido quien nos dijo que fuéramos a la Comisión de Derechos Humanos a interponer la queja correspondiente por lo que había pasado lo cual realizamos, posteriormente al tener la copia de la queja presentada le otorgamos copia a diferentes periódicos a efecto de que tengan conocimiento de lo que había pasado y que habíamos interpuesto la queja, siendo la “i” únicamente quien lo público, posteriormente siendo las 23:00 horas nos fuimos a nuestros domicilios.***

(...)”.

A preguntas realizadas por personal de este Organismo el C. Gutiérrez León manifestó que tenía conocimiento de que con motivo de la Conferencia Nacional de Presidentes se implementaron dispositivos de seguridad al colocar retenes por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que alrededor de un año se habían estado manifestando y nadie les había requerido que entregaran las pancartas en virtud de que su manifestación es pacífica, que no tenían la intención de lastimar a nadie, que solamente les solicitaron las pancartas, las cuales entregaron tomando la decisión de retirarse toda vez que al no tener las citadas pancartas que iban a buscar a los portales, con qué se iban a manifestar aclarando que les refirieron que las pancartas no se podían pasar, **que no les**

negaron el paso pero que sí los andaban vigilando, que de manera voluntaria entregaron las pancartas ya que no deseaban tener problemas.

El mismo 04 de marzo de 2008, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. Sergio Alberto Rodríguez Pech, igualmente señalado en el escrito de queja como presunto agraviado, con el objeto de recabar su declaración entorno a los hechos que nos ocupan, sin embargo dicho ciudadano no se encontraba en su domicilio por lo que el Visitador actuante de este Organismo se constituyó en su centro de trabajo donde el C. Rodríguez Pech manifestó que se presentaría al día siguiente en nuestras oficinas para manifestar su versión, por lo que con fecha 05 de marzo de 2008, compareció y declaró:

“...que fue el 12 de febrero del presente año (sic), aproximadamente a las 18:30 horas, me encontraba por la Calle 12 del Centro en esta ciudad, en compañía de los CC. Juana Chávez Arana, José del Carmen Uc Santos, Juan Manuel Gutiérrez León, Mario Francisco Pacheco Sosa, Severo Pérez Mijangos y el suscrito, mismas personas que conformamos en su momento la Cooperativa Esperanza, dirigiéndonos al Parque Principal con la finalidad de manifestarnos de manera pacífica toda vez que el Gobierno hasta la presente fecha no nos ha dado liquidación alguna por haber formado parte de la referida Cooperativa aclarando que nos hemos venido manifestando desde hace un año y medio, llevábamos con nosotros cuatro mantas las cuales no recuerdo el texto de las mismas, éstas mantas iban sujetadas a unas varillas, mismas que medían menos de dos metros, por que al estar en frente de lo que fuera el cine “Selem” observamos que se presentaron el profesor Fernando Murillo Campos, personal de Gobernación, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y personal de la Coordinación de Seguridad Pública aclarando que eran alrededor de 20 elementos contando los de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, de igual manera se encontraba una persona del sexo masculino de nombre Sabido, ésta y Murillo Campos nos refirieron que el Gobernador dio la orden que nos quiten las pancartas, por lo que Murillo Campos y tres elementos aclarando que dentro de estos se encontraban elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública se nos acercaron y nos arrebataron las cuatro mantas por órdenes del Gobierno, posteriormente tomamos la decisión de ir con nuestro licenciado del

cual no recuerdo su nombre a efecto de hacerle de su conocimiento lo que había pasado momentos antes, mismo que nos recomendó que viniéramos a manifestarnos a la Comisión de Derechos Humanos a manifestarnos, por lo que en ese momento tomamos algunas mantas más y nos dirigimos a esta Comisión, al estar una cuadra antes de esta Comisión llegaron 20 elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y de Seguridad Pública, quienes nos quitaron las pancartas por ordenes del Gobierno, refiriéndonos que si no se los entregábamos nos iban a meter presos, posteriormente nos retiramos del lugar para ir a nuestros domicilios...”.

A preguntas expresas manifestó que el profesor Fernando Murillo Campos, les impidió el paso para manifestarse en los bajos de los portales del parque principal solicitándoles las mantas.

Cabe significar, que seguidamente a la conclusión de la diligencia anterior, el personal de la Visitaduría de esta Comisión que actuó, en uso de la fe pública que le es legalmente conferida para el ejercicio de sus funciones, hizo constar con relación a la referida declaración del C. Sergio Alberto Rodríguez Pech lo siguiente:

“...al momento de ser desahogada la diligencia el C. Rodríguez Pech daba lectura a una copia del escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Pérez Mijangos, de igual manera el quejoso se encontraba en compañía de otras personas en las afueras de las oficinas, quienes al parecer esperaban al compareciente.”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo mediante oficio VG/937/2008 de fecha 23 de mayo de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, nos informara dónde se ubicó el ó los retenes, el día 7 de febrero del año en curso, implementado (s) en las inmediaciones del parque principal de esta ciudad con motivo de llevarse a cabo la Conferencia Nacional de Gobernadores (exactamente número de calle y todas las referencias que nos permitan ubicar el lugar), y cómo operaba el retén, siendo recepcionado con fecha 30 de mayo del año en curso, el oficio DJ/616/2008 de fecha 28 de mayo de 2008, suscrito por el Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adjuntando el

oficio DSP-118/2008 de esa misma fecha, emitido por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de esa Dependencia informándole lo siguiente:

“1.- Los filtros fueron instalados en:

a.- Calle 8 por 59 altura de la Puerta de Mar

b.- Calle 10 por 59 Panadería Nueva España

c.- Calle 8 por 53 altura de Fuentes Cantarinas

d.- Calle 10 por 53 Burguer King

e.- Calle 55 por 12 Florería Nicté- Ha

*f.- **Calle 57 por 12 Paletería la Michoacana.***

2.- Únicamente fungía como vigilancia y control, revisando a las personas que querían ingresar al área...”.

Con la finalidad de obtener mayores datos en torno a la presente investigación, con fecha 26 de mayo y 02 de junio del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la Calle 57 entre 10 y 12, Centro en esta ciudad, con el objeto de entrevistar oficiosamente y espontáneamente a personas que laboran en las inmediaciones y que hayan presenciado los hechos ocurridos el día 7 de febrero del 2008, por lo que se procedió a entrevistar a dieciocho personas de las cuales once fueron del sexo masculino y siete del sexo femenino quienes solicitaron se reservara su identidad, dieciséis de ellas coincidieron en señalar no haber visto los hechos por encontrarse en el interior de sus negocios, que sólo observaron que entre la Calle 57 y 12 del Centro había un retén de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se encargaron de revisar a las personas que deseaban ingresar a los negocios de la calle 57, así como al parque principal y **dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino**, quienes al saber los antecedentes del caso manifestaron también su deseo de que no se publicaran sus datos generales, siendo que respecto a los hechos refirió el primero de ellos que:

“... no recuerdo la fecha ni mes pero eran aproximadamente las 19:30 horas me encontraba en mi centro de trabajo “Centro Colchonero” en la puerta observando que en la esquina entre la “Michoacana” y mi comercio o sea entre la Calle 57 y 12 estaba cerrada con rejillas y

*vigilada por un grupo de policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública (PEP), quienes únicamente revisaban a personas que querían ingresar a la calle que estaba cerrada, en ese momento me percaté que un grupo de personas del sexo masculino alrededor de 10, querían ingresar, sin embargo antes de ello elementos de la Policía Estatal Preventiva se dirigieron hacia el grupo y sin explicarles nada y sin ningún motivo les quitaron las mantas de propaganda (...), momentos después llegó una camioneta de la PEP subieron las mantas y se las llevaron aclarando que el grupo de personas posteriormente se retiraron del lugar, que las mantas estaban sujetas con palos de madera de aproximadamente tres metros **aclarando que dichas personas no las traían extendidas estaban enrolladas...**".*

La segunda de las personas entrevistadas manifestó que lo único que observó fue que un grupo de personas pretendían ingresar al área protegida por Seguridad Pública, y que al encontrarse en el retén vio que **les quitaron unos palos largos que tenían enrollados una tela** y posteriormente se retiraron ignorando los motivos por los cuales les retuvieron los objetos que portaban, de igual manera señaló que **el grupo de personas no llevaban extendidos las mantas** por lo que desconoce lo que decía en ellas.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los hechos denunciados como ocurridos aproximadamente a las 18:30 horas del día 07 de febrero de 2008, en el cruce de la calle 12 con 57 colonia Centro de esta ciudad, y concatenado el contenido del escrito de queja presentada por el C. Severo Pérez Mijangos y de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por los presuntos agraviados CC. Juana Chávez Arana, Juan Manuel Gutiérrez León y Sergio Alberto Rodríguez Pech, tenemos como versión de la parte quejosa:

Que en el día y en la hora aproximada señalada, el C. Severo Pérez Mijangos en compañía de los citados como presuntos agraviados y otros, enterados que se celebraría en la ciudad de Campeche, la Conferencia Nacional de Gobernadores, tomaron la decisión de manifestarse en los portales ubicados frente al parque principal, por lo que para dirigirse a dicho lugar transitaban a pie sobre la calle 12

del Centro de la ciudad, llevando **cuatro mantas sujetadas a unas varillas de madera que medían entre un metro y medio y dos metros de largo**, siendo que al llegar a la altura de la calle 57, en las inmediaciones de las esquinas donde se ubica la paletería “La Michoacana” y el edificio “Cine Selem”, fueron interceptados por entre 12 y 20 elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, así como por el C. Leonardo Sabido Góngora personal de la Secretaría de Gobierno adscrito a la Dirección de Gobernación, y por el profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación, último de los citados quien les dijo que por instrucciones del Gobernador del Estado no se les permitiría el acceso al parque principal y les pidió que entregaran las mantas, momento en que un policía le arrebató una manta a uno de ellos, luego para evitar problemas procedieron a entregar las demás, siendo que el profesor Murillo Campos les dijo que para su devolución fueran a la Secretaría de Seguridad Pública, que de esta manera no se les permitió el paso para manifestarse con sus mantas, pero sí podían ingresar sin ellas, no obstante al no tener las mantas con las que se iban a manifestar optaron por retirarse.

Independientemente de que la Dirección de Seguridad Pública nos informó que no se encontraron datos registrados con relación a los hechos denunciados en la queja, del contenido del informe rendido por la Dirección de Gobernación y del adicional remitido por la referida Dependencia de Seguridad Pública, deducimos como argumento oficial el siguiente:

Que con motivo de la Conferencia Nacional de Gobernadores, el día de los hechos se estableció un operativo de seguridad restringiendo el acceso en diversas calles del Centro Histórico e implementándose retenes por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de éstos en la calle 57 por 12 referencia paletería “La Michoacana”, con el fin de realizar una revisión ordinaria a las personas que querían acceder al primer cuadro de la ciudad, por lo cual **se les requirió al quejoso y a sus acompañantes que entregaran los palos que portaban y que medían aproximadamente dos metros**, lo anterior, con el objeto de prevenir alteraciones al orden público, siendo que el quejoso y sus acompañantes entregaron a personal de Seguridad Pública pacíficamente los palos que portaban, a lo que se les informó que luego podían pasar por ellos a la Secretaría de Seguridad Pública, puntualizando que el C. Leonardo Sabido Góngora, Jefe de Departamento de la Dirección de Gobernación no intervino en los hechos.

Del dicho de las partes, podemos establecer que el día de los hechos los presuntos agraviados pretendían manifestarse con unas mantas en los portales que se encuentran frente al parque principal, que camino a su destino planeado, llegaron al punto (cruce de calle 12 por 57 Centro) donde se encontraba establecido un retén implementado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública como dispositivo de seguridad entorno al evento que se celebraba en el primer cuadro de la ciudad, en el marco de la Conferencia Nacional de Gobernadores, lugar donde junto con elementos policiacos, intervino el profesor Fernando Murillo Campos, Director de Gobernación, suscitándose el acto de autoridad motivo de queja.

Ahora bien, en atención al bien jurídico respecto del cual se denunció fue transgredido (Del derecho a la Libertad de Expresión: Manifestar las propias ideas mediante cualquier medio de comunicación, **libertad de opinión**) surge como disyuntiva medular: si los presuntos agraviados, al llegar al lugar donde se encontraba el retén referido **les fue requerida la entrega de las mantas** que portaban para manifestarse, sujetadas de unas varillas que median entre uno y medio y dos metros, tal y como ellos señalan; o si en el mismo lugar, como medida preventiva de seguridad, **les fue requerida la entrega de los palos** de aproximadamente dos metros de largo que portaban, como expresó la autoridad.

Ante las versiones contrapuestas, recurrimos al contenido de las declaraciones que recabamos de manera espontánea de testigos terceros ajenos a los intereses de las partes, siendo posible obtener dos testimonios de personas que solicitaron se omitiera publicar sus identidades, uno vertido en el sentido de que efectivamente el día de los hechos, en el lugar referido, se encontraba ubicado un retén a cargo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes revisaban únicamente a las personas que querían ingresar a la calle que se encontraba cerrada, siendo que cuando los presuntos agraviados pretendieron ingresar a la misma, los mencionados elementos policiacos les despojaron de sus mantas, luego se las llevaron en una camioneta de la corporación policiaca y posteriormente el grupo de personas se retiraron del lugar, aclarando que **las mantas estaban sujetas a unos palos y que no las tenían extendidas, estaban enrolladas**, la segunda de los testigos coincidió en declarar que los presuntos agraviados pretendieron ingresar al área protegida por elementos de Seguridad Pública, y **al encontrarse en el retén les quitaron unos palos largos que tenían enrolladas unas telas**, igualmente especificó que **no llevaban extendidas las**

mantas.

Las anteriores testimoniales evindecían que con relación a los palos, las telas o mantas fungían como accesorios, lo que **robustece el argumento que aduce la autoridad de que el motivo de su requerimiento fue una medida de seguridad en atención a los palos que observó portaban los presuntos agraviados**, siendo evidente que dichos objetos contundentes, por su longitud (aproximadamente dos metros) no pasaban por desapercibidos y dada su naturaleza favorece el hecho de considerarlos como objetos restringidos en el área donde se requería seguridad y protección, misma a la que pretendían ingresar los presuntos agraviados.

Por otra parte, si bien es cierto no podemos desestimar del todo lo inferido por la parte quejosa, en el sentido de que el ánimo de la autoridad era despojarlos de sus mantas para evitar que se manifestaran, las circunstancias consistentes en la portación de palos y el propósito de ingresar al área resguardada, es acorde a la medida de seguridad que el Director de Gobernación informó a este Organismo se aplicó; ahora bien, advertido que los presuntos agraviados efectivamente portaban unas mantas, es menester reiterar que éstas no solamente se encontraban sujetadas a unos palos o varillas como ellos mismos reconocen, sino que **en el momento de los hechos estaban enrolladas**, con lo que se denota que no se encontraban efectuando una manifestación.

Seguidamente atendiendo los elementos históricos anteriores, procederemos a analizar si la conducta emprendida por los servidores públicos atenta contra el derecho a la Libertad de Expresión de la parte quejosa, derecho que en nuestro Sistema Jurídico se encuentra garantizado en el artículo sexto de la Constitución Federal, disposición fundamental que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 6.- **La manifestación de las ideas** no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*

(...)

Del contenido del artículo sexto constitucional observamos que en nuestro país la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna **inquisición** judicial o administrativa. Por inquisición, sostiene Ignacio Burgoa, “*se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda*”¹.

Asimismo, cabe significar que en materia de derechos humanos, con fundamento en los instrumentos internacionales ratificados por México, los cuales conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna constituyen parte del Sistema Jurídico Mexicano y se ubican por encima de las leyes federales,² la protección al derecho a la libertad de expresión, es todavía más amplia al establecerse que **nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones**. (Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 19.1)

Como podemos observar, para que se esté ante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión la hipótesis requerida en las disposiciones citadas es la “manifestación de las ideas y/o emisión de opiniones” (con sus límites legales); en el caso en particular los presuntos agraviados al tener enrolladas sus mantas, no se encontraban realizando una manifestación de ideas ni emitiendo opiniones, luego entonces **no es posible deducir que el acto de autoridad comprobado constituya un detrimento a su derecho a la libertad de expresión**.

A continuación nos referiremos a los hechos señalados por el quejoso como ocurridos el mismo día, momentos después de los antes analizados, manifestando que él y sus acompañantes se trasladaron al malecón cerca del monumento a Pedro Sainz de Baranda, con el objeto de recoger otras mantas que tenían guardadas en una camioneta para poder manifestarse pacíficamente en este Organismo siendo rodeados por cuatro camionetas de la Policía Estatal Preventiva y dos de Seguridad Pública, descendiendo aproximadamente veinte elementos, señalándoles que no podían pasar a las oficinas de esta Comisión despojándolos de cuatro mantas más.

¹ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 29ª. ed., México, Porrúa, p. 350.

² TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Registro No. 172650. Localización: 9ª Época; pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; pág. 6; [T.A]. Materia Constitucional.

Al respecto, de las versiones que personal de este Organismo recabó “espontáneamente” de otros presuntos agraviados resulta que la C. Juana Chávez Arana manifestó que seguidamente a lo ocurrido en la calle 12 por 57 del Centro de la ciudad, se trasladaron a esta Comisión a interponer la queja que nos ocupa, y el C. Juan Manuel Gutiérrez León externó que posteriormente a lo acontecido en el referido retén fueron a ver a su licenciado quien les dijo que interpusieran la queja en esta Comisión, observándose que **ninguno de los dos testigos señalan que hubiesen ocurrido los hechos del malecón.**

Por su parte, el presunto agraviado C. Sergio Alberto Rodríguez Pech, señaló que por asesoramiento de su abogado tomaron cuatro mantas más para manifestarse en esta Comisión y que al estar una cuadra antes, coincidiendo con el escrito de queja, veinte elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública les quitaron las mantas diciéndoles que si no las entregaban los metieron presos; no obstante, cabe destacar, en primer término, que dicho testigo al no serle posible declarar cuando se le visitó espontáneamente declaró ante esta Comisión previamente citado, circunstancia que permite considerar la posibilidad de aleccionamiento previo sobre todo si atendemos que personal de esta Comisión dio fe que mientras dicho testigo rendía su declaración el quejoso Severo Pérez Mijangos se encontraba en las afueras de nuestras oficinas, al parecer esperándolo, y medularmente al notar y hacer constar que cuando declaraba leía una copia de la queja presentada por el C. Pérez Mijangos, lo que resta valor probatorio pleno a su aportación, por lo que al no existir una limitante a la manifestación de libertad de expresión podemos concluir que **no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos que nos ocupan.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Severo Pérez Mijangos y otros, hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión**

atribuible al personal de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 11 de junio de 2008, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

TERCERA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 031/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/garm/lopl